



1

“---PRIMERO: De oficio se advierte la existencia de causa suficiente para la invalidación del proceso, como es la incompetencia de este Juzgador. --- SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos a la parte actora, para que los ejercite ante el Tribunal correspondiente, por lo que hágase la devolución de los documentos base de la acción.--- NOTIFIQUESE...”-
--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el diez de octubre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte promovente apelante son los siguientes:

“AGRAVIO PRIMERO.- El Juez de primer grado infringe en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 1091, 1092, 1093, 1101, 1102, 1104, 1111, 1112, 1114, 1115, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328 del Código de Comercio, porque al emitir resolución al presente asunto, de oficio resuelve por incompetencia la invalidación del proceso en el que se desahogaron los medios preparatorios, sin darle valor a la confesión expresa emitida por *****
 *****”, en la que reconoce diversas prestaciones en favor de mi representada.

En efecto, el Juez A quo dio entrada a dichos medios preparatorios, los radicó y ordenó el desahogo de la diligencia confesional solicitada y al emitir su resolución resuelve la invalidación del proceso por incompetencia, lo cual es contrario a lo determinado en el artículo 1115 del Código Comercio, que establece que los tribunales están impedidos para declarar de oficio cuestiones de incompetencia, y solo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencia por razón de territorio o materia y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía, por consiguiente en los medios preparatorios el Juez A quo no puede inhibirse de su conocimiento, porque no se ha iniciado aun un juicio principal, máxime que obra en autos una confesional expresa, que tiene validez y fuerza legal al haberse realizado bajo protesta de decir verdad ante una autoridad judicial.

Con base en lo determinado por el artículo en cita, que distingue perfectamente en su reglamentación el juicio principal, de los medios preparatorios a juicio, es claro que el Juez A quo no podía inhibirse por incompetencia de los medios preparatorios y declarar invalidado el proceso, toda vez que si la ley distingue e identifica debidamente un juicio principal



de los medios preparatorios, es claro que se procede contra derecho, si al interpretar la ley, se contraviene lo ordenado en ella, al no hacer la distinción pertinente, de ahí la razón por la que la invalidación del proceso por incompetencia, no es inaplicable a los medios preparatorios a juicio, como erróneamente lo hizo el Juez principal.

AGRAVIO SEGUNDO. - El Juez de primer grado infringe en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 1091, 1092, 1093, 1101, 1102, 1104, 1111, 1112, 1114, 1115, 1117, 1211, 1212, 1213, 1214, 1216, 1217, 1225, 1287, 1289, 1291, 1294 del Código de Comercio, al decretar la invalidación del proceso por incompetencia, lo anterior por que existe en autos la prueba confesional desahogada en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, a cargo del C. *****

*****, en la cual el Juez de primer grado calificó de legales sesenta y siete posiciones.

En la diligencia de merito el absolvente en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la moral en cita, reconoció ante la presencia judicial lo siguiente:

- a).- La relación comercial que lo une con mi representada.
- b).- La celebración de los contratos *****

- c).- El reconocimiento del objeto del pacto comisorio de los citados contratos, el cual se hace constar en la prestación de servicios de tele vigilancia y vigilancia, realizados por mi representada;
- d).- La declaración en sentido afirmativo del apoderado de /a empresa denominada *****
, de que en su poder se encuentran físicamente los contratos ** celebrados con mi representada para la prestación de los servicios de tele vigilancia y vigilancia respectivamente;
- e).- El reconocimiento expreso del apoderado legal de *****

***** celebrados con mi representada, para la prestación de los servicios de tele vigilancia y vigilancia, respectivamente;
- f).- El reconocimiento del apoderado legal de *****

***** de las facturas emitidas por mi representada, con motivo de los servicios prestados objeto de los contratos referidos;
- g).- La declaración del apoderado legal de la empresa *****

***, en la que señala que su representada ha dejado de cubrir diversas facturas por los servicios prestados de tele vigilancia y vigilancia realizados por mi representada.

h).- El reconocimiento del apoderado de
 *****, de que en la contabilidad de la moral que representa, se encuentran pendientes de pago, las facturas emitidas por mi representada, relacionadas a los contratos *****, que amparan los servicios prestados; señalando que su representada ha dejado de cubrir los importes de dichas facturas.

Luego entonces el A quo al dictar resolución al presente asunto y declarar la invalidación del proceso, no valora la confesión expresa, realizada al absolver las posiciones por el apoderado legal de la moral en cita que cumple con las características del artículo 1287 del Código de Comercio, al ser realizada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos de su representada y concernientes al negocio bajo declaración legal.

Ahora bien, el Juez A quo infringe lo señalado por los artículos 1211, 1212, 1213 y 1221 del Código de Comercio, que establecen los supuestos para que se configure la confesión judicial o extrajudicial, los cuales establecen que es judicial la confesión que se hace ante juez competente, y extrajudicial la cual se hace ante juez incompetente y que hace prueba plena, si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión, luego entonces hay elementos que podemos hacer valer las partes en el juicio principal como lo es que al celebrarse los contratos de servicios entre la moral en cita y mi representada, en diversas cláusulas se estableció que se sometería expresamente a la competencia territorial de los Tribunales del Segundo Distrito del Estado de Tamaulipas, en caso de controversia con motivo del cumplimiento de los contratos, por consiguiente el Juez A quo, era reputado competente por las dos partes, y en consecuencia los medios preparatorios a juicio, no eran el momento procesal adecuado por ley para que el juzgador se declare incompetente, y muchos menos invalide el proceso, toda vez que se encuentra debidamente desahogada la prueba confesional expresa, que tiene la fuerza legal para ser considerada una confesión judicial o extrajudicial que hace prueba plena en términos de los artículos antes mencionados.

Lo anterior toda vez que el objeto del presente asunto, son diligencias previas a iniciar un juicio, por lo tanto, no tienen connotación de juicio principal, sino que constituyen un procedimiento previo, de ahí que no es aplicable que se inhiba de su conocimiento y mucho menos que invalide el



proceso, ya que se está ante medios preparatorios realizados fuera de juicio, pues el juicio inicia con la presentación de la demanda, lo cual no ha acontecido, aunado a que las partes al celebrar los contratos referidos, nos sometimos expresamente a su competencia.

En efecto, los medios preparatorios son diligencias que anteceden o preceden al juicio, esto es, anteriores a la presentación de la demanda principal, y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá, ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, dependen de lo que se resuelva en el juicio, pues este constituye un acto futuro y de realización incierta y entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios, se producen fuera de juicio, por tanto el Juzgador no esta legalmente facultado para inhibirse por incompetencia en los medios preparatorios como en la especie aconteció.

Luego entonces, la consecuencia natural es que, por mandato de Ley, los medios preparatorios a juicios mercantiles, no son juicios propiamente para que el Juez se inhiba de la competencia.

Ahora bien, si en la resolución el Juez se declaró incompetente para resolver los medios preparatorios, debió también declarar a la prueba confesional como una confesión extrajudicial que hace prueba plena en términos de los artículos 1211, 1213 y 1291 del Código de Comercio, que establecen que se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente, y que hace prueba plena si ante el Juez que se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

Sin embargo contrario a lo anterior, el A quo deja a salvo los derechos de mi representada para que los ejercite ante el Tribunal correspondiente, pero invalida el proceso en el que existe una prueba confesional desahogada ante su potestad, y con su resolución pretenda negarle valor probatorio y eficacia jurídica a dicha prueba, pues es inconcluso que no puede desconocer el poder probatorio de la confesional rendida en fecha veintiuno de septiembre del año en curso a cargo del C. ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en la cual le sirve de apoyo a mi representada para culminar sus pretensiones.

En efecto el Juez A quo, infringe en perjuicio de mi representada lo establecido en el articulo 1117, del Código de Comercio, que establece que en caso de declarase procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente atento al principio de conservación de las actuaciones en materia mercantil y bajo los principios de economía procesal y estabilidad.

A lo anterior tiene aplicación la siguiente tesis:

“ACTUACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SON VALIDAS LAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD DECLARADA INCOMPETENTE POR DECLINATORIA Y, POR TANTO, LAS REALIZADAS POSTERIORMENTE, AL SER INDEPENDIENTES Y NO VERSE AFECTADAS DEBEN CONSERVARSE.”... (la transcribe)

TERCERO.- El Juez de primer grado infringe en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 1091, 1092, 1093, 1101, 1102, 1104, 1111, 1112, 1114, 1115, 1077, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328 del Código de Comercio ya que al pronunciar la resolución al presente asunto la denomina OTRO MOTIVO NÚMERO (379), contraviniendo lo establecido en los artículos 1077, 1321 y 1323 del Código en cita, que establecen entre otras cosas, que todas las resoluciones decretos de trámites, autos provisionales definitivos o preparatorios y las sentencias interlocutorias debe ser claras precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo todo lo que estas hayan perdido, que las sentencias son definitivas o interlocutoria, que toda sentencia debe ser fundada en la Ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta, se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generacionales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, y contrario a lo anterior, el A quo, sin ningún fundamento legal emite una resolución arbitraria que de oficio decreta la incompetencia para conocer de los medios preparatorios y determina la invalidación del proceso, causando un daño irreparable a mi representada.

En efecto, mi representada promovió medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de

*****, a fin de preparar el juicio, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, mediante la exhibición de pliego de posiciones, con el apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa se le tendría por confeso de las posiciones calificadas de legales, en la certeza de la deuda, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se radicó el expediente con el número 396/2022, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

En fecha nueve de septiembre del presente año, se realizó la notificación formal, a

*****, fijándose las trece horas del día veintiuno de septiembre del 2022, para el desahogo de la prueba confesional correspondiente.



En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se desahoga la prueba confesional a cargo del C. *****|***** apoderado general para pleitos y cobranzas de *****
*****, y reconoció ante la presencia judicial diversas prestaciones en favor de mi representada que han quedado transcritas en el agravio que antecede.

En fecha cuatro de octubre del presente año el Juez quo, resuelve los autos del expediente que nos ocupa, determinando de oficio la existencia de causa suficiente para apartarse del estudio de la prueba confesional desahogada por el representante legal de *****
*****, concluyendo que el Juzgado a su cargo, no es competente para conocer de los medios preparatorios promovidos, emitiendo su resolución en una tesis aislada de la Sexta Época cuyo rubro es COMPETENCIAS, FORMAS DE, con registro digital 257883, declarando sin ningún fundamento legal la invalidez del proceso, ya que su resolución se fundó en los artículos 1054, 1055, 1061, 1063, 1077, 1151 fracción I, 1160, 1161, 1162, 1163, 1232, 1233, 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, y 1336 del Código de Comercio que no son aplicables a los medios preparatorios a juicio, salvo los artículos 1151, 1160, 1162 y 1163 del Código en cita, y ninguno lo faculta para invalidar el proceso por incompetencia del Juzgador, para lo que la resolución denominada otro motivo es a todas luces contraria a los principios que rigen la materia mercantil.

Por lo anterior ese Tribunal de Alzada al resolver el presente recurso deberá revocar la resolución que por esta vía se impugna determinando la validez y fuerza legal de las diligencias desahogadas en los medios preparatorios a juicio que nos ocupan.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta alzada estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...este Tribunal advierte de oficio, la existencia de causa suficiente para apartarse del estudio de la prueba confesional desahogada por el Representante Legal de *****
*****, al concluir que este Juzgado no es competente para conocer de los presentes Medios Preparatorios juicio ejecutivo mercantil.

Lo anterior es así porque la competencia es un presupuesto procesal y que, por lo tanto, puede analizarla oficiosamente el Juzgador, independientemente de que las partes hayan controvertido o no la misma.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez, en otras palabras la competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso, y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subordina la eficacia de la actuación a las autoridades, a la complacencia que solamente la ley puede conferirles, ya sea por materia, cuantía y territorio.- Tal como se desprende de la Tesis **Tesis Registro digital: 257883 Instancia: Pleno Sexta Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9 Tipo: Aislada COMPETENCIA, FORMAS DE.** (Transcribe texto).

Luego, la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa de las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que se pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien al dictar la sentencia correspondiente, e incluso por los tribunales de alzada al resolver los recursos de apelación, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Todo lo cual es acorde a la garantía de acceso a la jurisdicción establecida por el artículo 17 de la Constitución, en la medida que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto salvo que se considere incompetente, en virtud de la sanción procesal que implica la tramitación de un juicio ante un órgano judicial incompetente, a saber, la nulidad de lo actuado; y, a mayor abundamiento, el citado precepto constitucional refiere en lo conducente : “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Establecido lo anterior se procede al examen del presupuesto procesal de competencia de este Juzgado, para conocer y resolver sobre los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil promovidos por el



***** en su carácter de Administrador Único de *****

a cargo de *****.

luego entonces de la revisión de la demanda y los documentos exhibidos, se desprende que la parte actora, pretende acreditar el reconocimiento de adeudo por la cantidad de \$1,721,025.46 (un millón setecientos veintiún mil veinticinco pesos 46/100 M.N.) que tiene *****

*****, con su representada, y de los hechos de su demanda se desprende que dichos adeudo deriva de los contratos de prestación del servicio de vigilancia y video vigilancia, que celebro con *****

*****, contratos que dieron origen a las diversas facturas que en estos medios se exhiben y de las cuales pretende su reconocimiento ; en esta tesitura se determina que atento a la materia no se actualiza la competencia de este juzgado de Primera Instancia civil, dado que se esta frente a una controversia de orden administrativo y no de carácter civil o mercantil entre las partes, lo anterior porque puede desprenderse que la pretensión del actor es que la demandada cumpla en un momento dado con las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios de vigilancia y videovigilancia que presto a *****

*****, siendo esta última un Organismo Público descentralizado de la Administración pública municipal, con personalidad jurídica y Patrimonio propio creado mediante decreto número 344 emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de julio del año dos mil tres, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, en ese contexto, se puede afirmar con certeza a partir de las prestaciones reclamadas, los hechos expresados en la demanda, así como de los documentos exhibidos como pruebas de la acción ejercida, que la misma tiene evidentemente naturaleza administrativa y de ninguna manera de carácter civil o mercantil; lo cual excluye la competencia del Juzgado de Primera Instancia Civil, puesto que los conflictos surgidos en relación a la falta de pago en los contratos administrativos, como aquí ocurre, deben resolverse en los juicios administrativos respectivos, en razón de que como ya se dijo la pretensión de la actora deriva del incumplimiento del contrato de prestación de servicios, lo que tiene su sustento legal en el siguiente criterio jurisprudencial: **Tesis Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta**

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 **Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 2016318 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

Así mismo dicha resolución tiene sustento legal, en la resolución emitida el doce de marzo del año dos mil veinte., en el tomo 56/2020, emitida por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado., confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado se declara incompetente para conocer de los presentes Medios Preparatorios a juicio Ejecutivo Mercantil, por lo que se le dejan a salvo los derechos a la parte actora para que los haga valer ante el Tribunal correspondiente, por lo que hágase la devolución de los documentos base de la acción y archívese como asunto totalmente concluido...”

--- Inconforme con dicha determinación, la promovente interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto la discordante señala esencialmente en sus motivos de disenso, los cuales se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- El fallo impugnado es contrario a lo determinado en el artículo 1115 del Código Comercio, que establece que los tribunales están impedidos para declarar de oficio cuestiones de incompetencia, y solo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencia por razón de territorio o materia y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.
- Estima incorrecto que el Juzgador se haya inhibido por incompetencia de los medios preparatorios y declarar



invalidado el proceso, toda vez que la ley distingue e identifica debidamente un juicio principal de los medios preparatorios.

- Le causa perjuicio que se invalide el proceso por incompetencia, ya que existe en autos la prueba confesional desahogada a cargo del absolvente, en la cual se calificaron de legales sesenta y siete posiciones.
- Al dictarse la resolución impugnada, declarando la invalidación del proceso, no se valora la confesión expresa, realizada al absolver las posiciones por el apoderado legal de la persona moral en cita, que cumple con las características del artículo 1287 del Código de Comercio, al ser realizada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos de su representada y concernientes al negocio bajo declaración legal.
- El Juez infringe lo señalado por los artículos 1211, 1212, 1213 y 1221 del Código de Comercio, que establecen los supuestos para que se configure la confesión judicial o extrajudicial, los cuales establecen que es judicial la confesión que se hace ante juez competente, y extrajudicial la cual se hace ante juez incompetente y que hace prueba plena, si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión, luego entonces hay elementos que podemos hacer valer las partes en el juicio principal como lo es que al celebrarse los contratos de servicios entre la moral en cita y mi representada, en diversas cláusulas se estableció que se sometería expresamente a la competencia territorial de los Tribunales del Segundo Distrito del Estado de Tamaulipas, en caso de controversia con motivo

del cumplimiento de los contratos, por consiguiente el Juez A quo, era reputado competente por las dos partes, y en consecuencia los medios preparatorios a juicio, no eran el momento procesal adecuado por ley para que el juzgador se declare incompetente, y muchos menos invalide el proceso, toda vez que se encuentra debidamente desahogada la prueba confesional expresa, que tiene la fuerza legal para ser considerada una confesión judicial o extrajudicial que hace prueba plena en términos de los artículos antes mencionados.

- Aún cuando se decretó la incompetencia para resolver los medios preparatorios, se debió declarar a la confesional desahogada como una confesión extrajudicial que hace prueba plena en términos de los artículos 1211, 1213 y 1291 del Código de Comercio.
- Se viola lo estipulado en el artículo 1117, del Código de Comercio, que establece que en caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente atento al principio de conservación de las actuaciones en materia mercantil y bajo los principios de economía procesal y estabilidad.

--- Los agravios que preceden resultan infundados.-----

--- Aquí cabe precisar, que el artículo 1115 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de



la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.”

--- De donde en lo que interesa se obtiene, que los tribunales sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.-----

--- El cual no opera en los procedimientos como el de la especie, dado que no existe demanda principal ni reconvención a que hace alusión el citado dispositivo legal; tampoco se impone condena en costas como ocurre en los juicios contradictorios, ni se puede hablar de partes, actora o demandada, conceptos jurídicos que corresponden donde hay contención; a más de que el objetivo de las presentes diligencia de medios preparatorios a juicio es solo la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que se realice la confesión Judicial sobre los temas propuestos en la promoción inicial, es decir, para el reconocimiento de un adeudo de una cantidad líquida, cierta y exigible.-----

--- De esta manera, agotado el procedimiento y una vez establecido en su caso, el reconocimiento del adeudo en cantidad líquida, cierta y exigible por parte del absolvente; se determinará que se cumplió con el propósito de los medios preparatorios a juicio, para posteriormente continuar con juicio ejecutivo mercantil ante el mismo Juzgador que conoce de dichas diligencias; por lo que, el A quo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, estuvo en lo correcto en pronunciarse, de oficio, si la vía elegida por el solicitante era la procedente, dado que como se dijo, en la especie no existen antagonistas que pudieran impugnar la procedencia de dicho presupuesto procesal a fin de que tengan validez las

diligencias.-----

--- Se cita como orientación, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 576, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el



proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

--- De ahí que el Juzgador estuvo en lo correcto en omitir la valoración de las posiciones desahogadas por el absolvente, pues a ningún fin práctico conduciría determinar si se cumplió su propósito, es decir, que el declarante haya reconocido adeudar cantidad cierta, líquida y exigible, si las diligencias se promovieron ante Juez incompetente; a más de que la circunstancia de dejar válidas las actuaciones está reducida a la materia mercantil, y en la especie, como lo estableció el Juzgador y no es controvertido por el recurrente, por lo que deberá continuar rigiendo en su sentido, se está ante una controversia de carácter administrativo.-----

--- Ahora bien, nuestro Máximo Tribunal del País ha establecido que la competencia en materia administrativa es irrenunciable e improrrogable aún por acuerdo entre las partes; por lo que el hecho de que, como refiere el apelante, los contendientes hayan reconocido competencia al Juez de origen, de manera alguna legitima la actuación de dicha autoridad para conocer del presente asunto.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado Del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1961, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho

positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado a los motivos de disenso en estudio.-----

--- Bajo las anteriores consideraciones, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1336, 1339 fracción I, 1342, 1344, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 105/2022.

17

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios expresados por el apelante contra la resolución del (4) cuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas dentro del expediente 396/2022.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (105) CIENTO CINCO dictada el 22 DE

NOVIEMBRE DE 2022 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.